

CAUSA: "Partido Independiente de
Chubut s/reconocimiento de
personería jurídico política"
(Expte. N° 5593/13 CNE)
CHUBUT

FALLO N° 5255/2014

///nos Aires, 29 de abril de 2014.-

Y VISTOS: Los autos "Partido Independiente de Chubut s/reconocimiento de personería jurídico política" (Expte. N° 5593/13 CNE) venidos del juzgado federal con competencia electoral de Chubut en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 799 contra la resolución de fs. 792/793 vta., obrando la expresión de agravios a fs. 819/822 vta., el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 826/827 vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 792/793 vta. el señor juez federal con competencia electoral resuelve declarar la caducidad de la personalidad política del Partido Independiente de Chubut de la provincia de Chubut, con fundamento en las previsiones del artículo 50 inciso "e" de la ley 23.298.-

Contra esa decisión, Alejandro Alberto Fariña -apoderado partidario- apela a fs. 799 y expresa agravios a fs. 819/822 vta..-

A fs. 826/827 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.-

2º) Que con relación al mantenimiento del mínimo de afiliaciones como condición para la conservación de la personalidad política, debe señalarse que la ley 26.571 incorporó expresamente este requisito y la causal de caducidad aplicable para el caso de incumplimiento (arts. 7º *ter* y 50, inc. "e", de la ley 23.298 modif. por ley 26.571).-

///

///

2

En este régimen, el legislador estableció una etapa previa al trámite de caducidad, en la que los partidos que no cumplen con la mencionada exigencia tienen la oportunidad de acreditarla, en un plazo de noventa (90) días (art. 7° *ter*, 2° párrafo) computados "en días hábiles judiciales" (decreto N° 937/10).-

3°) Que, ahora bien, no puede pasarse por alto que en el *sub examine* la sentencia de caducidad fue dictada sin previa intervención del partido.-

Cabe recordar -como lo ha señalado este Tribunal (cf. Fallos CNE 4342/10 y 4360/10)- que, en caso de que se iniciara un proceso judicial dirigido a declarar la caducidad de su personalidad política, ese trámite habrá de llevarse a cabo con "*todas las garantías del debido proceso legal, en el que el partido sea parte*" (art. 52 de la ley 23.298); de manera que si llegara a ocurrir que, efectivamente, alguna de las entidades se viera sujeta a dicho proceso, tendrá la ocasión de formular los planteos que considere apropiados para su defensa.-

Se advierte así que las causales de caducidad de la personalidad política que la ley 23.298 prevé en su artículo 50, no operan de pleno derecho, pues, de lo contrario ningún sentido tendría la existencia de un proceso previo específicamente contemplado por la ley (cf. doctrina de Fallos CNE 1352/92).-

4°) Que, en tales condiciones, el proceso regular de declaración de caducidad bajo esta causal (cfr. art. 50, inc. "e") se inicia con el informe de la secretaría electoral -elaborado de oficio o a pedido del fiscal- conteniendo el número de afiliados que registra la agrupación y el número mínimo de afiliados del distrito respectivo informado

///

///

3

en la publicación efectuada por esta Cámara (cf. fs. 663/666), de lo cual -cuando corresponda por no alcanzar el partido el mínimo de afiliados- se lo intimará en los términos del artículo 7° *ter*, segundo párrafo (cf. fs. 668/669 vta.).-

Cumplido en debida forma el plazo de la intimación y producido un nuevo informe actuarial (cf. fs. 784), de mantenerse la situación objetiva prevista en la norma, se dará vista al fiscal para que se expida dentro del plazo que el juez determine en función de los principios de celeridad y economía procesal, acerca de la pertinencia o no de declarar la caducidad de la agrupación política (cf. fs. 786).-

Si bien el *a quo* siguió el proceso hasta aquí señalado, lo cierto es que luego de ello, resultaba imprescindible que corriera traslado al partido político para garantizar el debido proceso, circunstancia que no se verificó en el *sub examine*.-

En tales condiciones corresponde revocar la sentencia apelada, para que una vez cumplido el mencionado recaudo, y realizada en caso de corresponder la audiencia del artículo 65, el *a quo* resuelva sobre la caducidad de la personalidad política de la agrupación (cf. doctrina de Fallos CNE 4402/10; 4415/10 y 4416/10).-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada en los términos de los considerandos que anteceden.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///

///

4

Fdo: RODOLFO E. MUNNÉ - SANTIAGO H.
CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES
FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

///